



EJECUTIVOS

RADICADO 08001405300320220071300
DEMANDANTE ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ
DEMANDADO CATERINE FOLIACO MACHADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ, en contra de CATERINE FOLIACO MACHADO, recibida electrónicamente el 24 de noviembre de los corrientes, la cual se encuentra pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVOS

RADICADO 08001405300320220071300
DEMANDANTE ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ
DEMANDADO CATERINE FOLIACO MACHADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ; a través, de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de CATERINE FOLIACO MACHADO, a fin, de obtener el pago de la suma de *Treinta Y Ocho Millones de Pesos (\$38.000.000)*, y el reconocimiento de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, en su condición de acreedor del finado *Moisés G. Caba*.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, pretende el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de *Treinta Y Ocho Millones De Pesos (\$38.000.000=)*, más los intereses moratorios, esto es, por la obligación contenida en la sentencia y la partición de bienes aportada por el *Juzgado Primero del Circuito de Familia de Barranquilla*, dentro del proceso de sucesión intestada del señor *Moisés Gerardo Caba Camargo*.

Pues bien, frente a ello tenemos que, es característica esencial del proceso de sucesión, su carácter liquidatorio, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto procesal, y aunque es cierto que no puede ser

considerado como un proceso de jurisdicción voluntaria, no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que los autores como Hernán Fabio López, lo ubique en una tercera categoría, cuyo objeto será siempre la asignación, de un patrimonio.

“En suma el proceso. Es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de jurisdicción contenciosa ni en el de voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen otras categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión.”

Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que, al interior del mismo, no puede ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por intermedio es la adjudicación de un patrimonio, de ahí que el artículo 512 del C.G.P. prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes adjudicados.

Es por ello que, cuando los acreedores del causante se hacen parte del proceso de sucesión persiguen el pago inmediato de sus deudas, ya sea a través de la adjudicación de algún activo del patrimonio o por intermedio de su remate, cuando así lo solicite la parte ante el mismo Juzgado, artículo 511 del C.G.P.; sin embargo, ello no impide que el acreedor pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria a hacer valer su crédito ante los herederos del causante.

Una vez verificado el trabajo de partición que es allegado como título ejecutivo al proceso, observa el Despacho que, en el mismo no se constituyó hijuela para el pago de la acreencia demandada y tampoco se estimó que la aquí ejecutada respondería por la misma. De manera que, siendo que lo que reclama el ejecutante es el pago del pasivo, conformado por el trabajo de partición y la sentencia de aprobación del mismo, se tiene que el título aportado como recaudo ejecutivo, no contiene a cargo de la deudora una obligación clara expresa y exigible.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no claras y que no sean exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab668c90510ddfd49940fe37ee613bb33e210ba49f8d1f24df6a550ea309c**

Documento generado en 12/12/2022 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>